

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la relacion de venta de bienes nacionales inserta en el Boletin anterior.

27. 8593. Otro campo en el Rabal partida de Valimaña de 2 cahices 11 cuartales 2 almudes tierra, confronta con brazal del mismo nombre por un lado, por su opuesto con senda de herederos y por el contiguo con campo del marques de N., no tiene carga está arrendado en 457 rs. 26 mrs. y fina su arriendo en 1.º de Noviembre de 1844, tasado en 7064 rs. vn. y capitalizado en 12552 rs. 32 mrs. vn. que es &c.
28. 8594. Otro en dicho término y partida de 2 cahices 10 cuartales tierra, contiguo al anterior con el que confronta mediante senda de herederos, por el lado opuesto con brazal de Valimaña, y por otro con campo del capítulo de la Magdalena, no tiene carga, este campo y el que sigue estan arrendados en union en 451 rs. 26 mrs. vn., que repartida esta cantidad por regla proporcional corresponden al presente 298 rs. 21 mrs. de arriendo y fina el de ambos en 1.º de Noviembre de 1844, tasado en 6825 rs. vn. y capitalizado en 8958 rs. 18 mrs. que es &c.
29. 8595. Y otro campo en el mismo término y partida de 1 cahiz 12 cuartales de tierra, confronta con el anterior mediante el brazal de Valimaña, por el lado opuesto con el rio Gállego, y por otro con campo del capítulo de la Magdalena atravesando la senda que va al puente de Gállego, no tiene carga, le corresponde de arriendo 153 rs. 5 mrs. tasado en 3500 rs. vn. y capitalizado en 4594 rs. 14 mrs. que es &c.

NOTA. El pago de las 28 fincas que preceden deberán ejecutarlo los compradores en dinero metálico en veinte plazos de año cada uno con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Zaragoza 21 de Julio de 1842. = José de la Cruz.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue.

La multitud de gestiones que diariamente se promueven por individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas Provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las Oficinas, sin que basten los empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.

En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las respectivas Tesorerías, segun las órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva Provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la Provincia donde se haya establecido, dirigiéndola al Intendente de ella y uniendo el documento bastante de la Autoridad civil para aprobar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta Direccion para la resolucion consiguiente.

En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, asi como esta Direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitirla.

Esta determinacion se contrae á las clases de *cesantes y jubilados* procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina que dependan del Tesoro; viudas y huérfanos de todos los Montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes, y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y exclaustrados, porque respecto de estas clases estan dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse. = Todo lo que comunico á V. S.

para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa Provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado Boletin en que se haya insertado = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1842. = José Ferraz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 13 de Julio de 1842. = Pascual de Unceta.

Por la Direccion general del Tesoro público, se dijo á esta Intendencia lo que sigue.

No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instruccion de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligandola á repetidos trámites é informes que jamas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas:

1.ª Que los Intendentes de las provincias, prévios los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavia no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.

2.ª Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion, el Convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustrocion, la categoría que en él tenian, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustrocion, y en virtud de qué autorizacion.

3.ª Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.

Y 4.ª Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes Políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.º de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente Orden de S. A. S. el Regente del Reino.

» Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue = Excmo. Sr. = Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la mis-

ma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis para evitar que reciban la pension y la congrua del beneficio con que sean agraciados = De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes."

Despues de esta superior resolucion, y de lo que espresado y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adiccion á la 4.ª que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustros residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1842. = Jo é Ferraz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que los interesados á quienes comprende puedan pedir su clasificacion remitiendo al efecto á esta Intendencia una certificacion arreglada al adjunto modelo. Zaragoza 16 de Julio de 1842. = Pascual de Unceta.

D. N. N. Alcalde y D. N. N. Cura párroco &c.

Certificamos habérsenos presentado en este dia D. (sacerdote ó lego ó lo que sea) secularizado ó esclaustrado del convento ó monasterio de orden de el que se halla de la edad de años segun acredita la fee de bautismo que original se acompaña, teniendo su residencia en este punto á consecuencia de passaporte ú orden &c fecha de no habiendo estado en otros puntos, ó habiendo seguido desde su enclaustrocion en tal pueblo, ó lugar desde tantos hasta con orden de quien se encuentra en el goce del todo de la pension que le está asignada, mediante á que no ha obtenido colocacion, ni adquirido medios de subsistir, ni perdido el derecho á que se le continúe, y por consiguiente se encuentra en el goce del todo de su pension hasta el tanto que obtuvo colocacion de tal con la paga que producía tanto diario &c. (en cuyos términos debe estamparse la relacion de vicisitudes desde la esclaustracion hasta la fecha) Y para que pueda acreditar su existencia, y estado damos la presente que firma con nosotros el interesado á su instancia en el pueblo de á tantos de tal todo en letra.

Firma del Alcalde.

Firma del cura párroco

Aqui la del interesado.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 17 del actual el siguiente decreto. El Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = S. A. el Regente del Reino con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = La prolongada duracion de las sesiones de las Córtes, lo abanzado de la estacion y la imperiosa necesidad de poner término á los trabajos legislativos á que han concurrido los SS. Senadores y diputados obligan al Gobierno á sus-

pende por ahora sus tareas. Por tanto como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel segunda, en uso de la facultad que me concede el artículo 26 de la Constitucion y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente. = Artículo único. = Se cierran las sesiones de la presente legislatura: = Tendréis entendido y lo comunicareis á quien corresponda, para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Como Presidente del Consejo de Ministros. = José Ramon Rodil. = En Madrid á 16 de Julio de 1842. = A Don José Ramon Rodil, Presidente del Consejo de Ministros. = De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que leído ayer en ambos cuerpos colegisladores el preinserto decreto quedó cumplido y cerradas las sesiones de la presente legislatura. = Lo que traslado á V. S. de la propia órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 21 de Julio de 1842. = Juan Salvador Ruiz.

Circular. = Por consideracion á las circunstancias en que se ha encontrado la provincia por efecto de la última guerra, se ha demorado la ejecucion de varias medidas que exigiendo gastos, hubiesen aumentado los apuros de los pueblos, bastante agoviados con los sacrificios que han tenido que hacer para conseguir la paz. La situacion ha cambiado felizmente; y al paso que el Gobierno se desvela en reparar los males sufridos, justo es que se lleven á efecto sus disposiciones cuando tan útiles son á los mismos, en cuyo obsequio se dictan.

La construccion de cementerios en despoblado ha dejado de realizarse en muchos puntos; en otros por la mala calidad de las cercas ó tapias, se han visto espuestos á la profanacion los cadáveres; y faltas que tanto afectan á la salubridad, como al sagrado de tales recintos exigen un pronto y eficaz remedio. A este fin, he acordado; que los Ayuntamientos constitucionales en el preciso término de ocho dias remitan al Gobierno político testimonio de haber construido cementerio en despoblado; y de no tenerlo, indiquen las causas que hubiesen impedido su edificacion; espresando en el primer caso á que distancia del pueblo se hubiese situado aquel, la altura de sus cercados, su espesor y materia: en la inteligencia de que acordaré multas de irremisible exaccion contra los Ayuntamientos que descuiden facilitar las espresadas noticias dentro del plazo que se prescribe. Zaragoza 23 de Julio de 1842. = E. G. P. = Juan Salvador Ruiz.

He observado con disgusto que, á pesar de las órdenes comunicadas por este periódico y particularmente en 23 de Setiembre último al insertar la circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 5 del propio mes, muchos eclesiásticos de la provincia abandonan su ordinaria residencia sin haber obtenido el correspondiente permiso. A fin pues de evitar la continuacion de semejante abuso, prevengo á los Alcaldes constitucionales que bajo la mas estrecha responsabilidad, se abstengan de facilitar pasaporte á aquellos, sin que antes exhiban las licencias del respectivo diocesano y de mi autoridad. Zaragoza 22 de Julio de 1842. = El G. P. = Juan Salvador Ruiz.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de los pueblos que abajo se espresan, con la remision á este Gobierno político de la relacion circunstanciada de todos los puentes que existen fuera de las carreteras nacionales según se les previno en la circular de 30 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del 2 de Junio siguiente número 44, he acordado prevenirles que si en el término de ocho dias no remiten la espresada relacion arreglada al interrogatorio que va al pie de la mencionada circular, les exigirá la debida responsabilidad. Zaragoza 19 de Julio de 1842. = Juan Salvador Ruiz.

Partido de Ateca.

Alama. Aranda. Ariza. Ateca. Bordalba. Buberca. Carenas. Castejon de las Armas. Clarés. Contamina. Godojos. Jaraba. Ibdes. Lavilueña. Monreal de Ariza. Monrde. Moros. Oseja. Pozuel de Ariza. Sisamon. Valtorres. Villalengua.

Partido de Belchite.

Alcañicejo. Azuara. Codo. Fuendetodos. Herrera. Jaulin. Léera. Letux. Moneba. Plenas. Puebla de Alborton. Tosos. Valmadrid. Villanueva de la Huerba. Villar delos Navarros.

Partido de Borja.

Agon. Albeta. Ambel. Boquiñeni. Borja. Bulbuense. Bu-

reta. Frescano. Gallur. Huechaseca. Luceni. Magallon. Mallean. Mallen. Pomer. Pozuelo. Tabuena. Talamantes.

Partido de Calatayud.

Aldehuela de Toved. Arandiga. Belmonte. Calatayud. El Frasco. Huermeda. Inoges. Jarque. Maluenda. Morata de Jiloca. Monebrega. Nigiñella. Olves. Osera. Paracuellos de Jiloca. Purroy. Sta. Cruz de Toved. Sediles. Sestrica. Torralba. Toved. Velilla de Jiloca. Viver de Vicort.

Partido de Caspe.

Caspe. Chiprana. Fabara. Fayon. Mequinenza. Sástago.

Partido de Daroca.

Acered. Aguaron. Aldehuela de Liestos. Anento. Baudales. Balconchan. Cubel. Daroca. Encinacorba. Fombuena. Langa. Luesma. Mainar. Manchones. Miedes. Murero. Orcaja. Paniza. Retascon. Ruesca. Santed. Torralba de los Frailes. Valdeorna. Val de San Martin. Villadoz. Villanueva de Jiloca. Villarreal. Villarroja del Campo.

Partido de Ejea.

Ardisa. Asin. Biota. Casas de Espés. Ejea de los Caballeros. El Frago. Farasdues. Junez. Lacasta. Layana. Luna. Moran. Murillo de Gállego. Pradilla. Puen de Luna. Remolinos. Ribas. Siera de Blancos. Tauste.

Partido de la Almunia.

Alagon. Alcalá de Ebro. Alfamen. Ailes. Bardallur. Berbedel. Botorrita. Cabañas. Calatorao. Epila. Figueruelas. Grisen. La Almunia. Lucena. Lumpiaque. Mezalocha. Morata de Jalon. Mozota. Muel. Pedroja. Rueda de Jalon. Salillas. Urrea de Jalon.

Partido de Pina.

Alforque. Bujaraloz. Farlete. Fuentes de Ebro. Gelsa. La Almolda. Mediana. Monegrillo. Pina. Quinto. Villafranca de Ebro.

Partido de Sos.

Artieda. Biel. Castiliscar. Escó. Fuencalderas. Iserre. Luesia. Malpica. Navardun. Sádaba. Sigues. Uncastillo. Undues de Lerda. Undues Pintano. Urries.

Partido de Tarazona.

Añon. Cunchillos. Litago. Lituénigo. Malon. Novallas. Tarazona. Torrellas. Vera. Vierlas.

Partido de Zaragoza.

Alfocea. Cadrete. Juslibol. Lajoyosa. Lecuñena. Monzalbarba. Pastriz. Peñafior. Perdiguera. Torres de Bertrullen. Utebo. Villanueva de Gállego. Zuera. Zaragoza.

Orden general del 22 de Julio de 1842. Zaragoza. Núm. 125.

Artículo 1.º El Consul Español en Bayona, dice al Excmo. Sr. Capitan General desde aquel punto que S. A. R. el Duque de Orleans falleció á las 4 y media de la tarde del 13 de resultas de una caída violenta de coches, y que esta tan infausta como inesperada noticia, que habia sido comunicada por telegráfo, tiene consternada toda la Francia, y añade que otro parte telegráfico espedido á las 4 de la tarde y recibido en aquella Ciudad á las 6 de la misma, participaba que S. M. el Rey de los franceses seguía sin novedad en su importante salud; que la tranquilidad continuaba inalterable en Paris, y que por decreto de fecha de aquel dia, las cámaras estaban convocadas para el 26 del corriente.

S. A. el Regente del Reino con el corazon siempre encendido en tiernos y amorosos afectos por todo lo que tiene relacion la sangre preciosa de nuestra Reina, ha dispuesto que desde el 17 del corriente se vista la Corte de luto por 40 dias, veinte de riguroso y los restantes de alivio.

Art. 2.º El Excmo. Sr. Capitan general oficia el 17 desde Alcañiz, desde donde se dirigia por Morella, Cantavieja á Teruel, manifestando que el pais recorrido hasta ahora disfruta de completa tranquilidad y que su espíritu público es el mas brillante por las instituciones vigentes.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. General encargado del Despacho, se hace saber en la general del distrito para conocimiento de sus dependencias. - El Coronel G. de E. M. Campuzano.

Direccion general de Caminos. Canales y Puertos.

La Direccion general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Albama que se halla en la cantidad de 64.140 rs. vn. anuales el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma, en el concepto de que se dará principio á dicho acto por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la depositaria del ramo de Calatayud á que corresponde dicho portazgo.

SECCION DE PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Siendo interesante al mejor servicio de S. M. la captura de los sujetos que con sus respectivas señas personales se expresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales dicten las providencias oportunas para que sean buscados en el territorio de su jurisdiccion, y en el caso de conseguir la aprehension de algunos de los mismos, lo remitan con seguridad á disposicion de la autoridad de que procede la reclamacion. Zaragoza a 2 de Julio de 1842.—El G. P. = Juan Salvador Ruiz.

Nombres y apellidos.	Edad Estatu- ra.		Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Color.	Naturaleza.	Señas par- ticulares.	Autoridades que los reclaman.
	años.	ra.								
Agueda Cameo.	44	alta.	castaño.	negros.	regular.			Herrera.		Juez de 1.ª instancia de Daroca.
Manuel Marco.	25	5	id.	castaños				Valdeuencua.	lleva en su com- pañia una niña de 13 años.	Idem de Albarraein.
Liborio Embarba.	16	4 10	id.	id.	roma.	lampiña bueno.	Zaragoza.	Zaragoza.		Idem de Albarraein.
José Garcia.	21		id.	azules.	regular.	clara.	Lucena.	Lucena.		Capitan general de Aragon.
Francisco Rey.	15		id.	garzos.	id.	lampiña moreno.	Sevilla.	Sevilla.		idem
Manuel Sanchez.	25	5	id.	id.	id.	clara.	bueno.	Carriena.		idem
Mariano Adorno.	27	5 3	id.	id.	id.	cerrada.	id.	Zaragoza.		idem
Juan Palero.	29		negro.	id.	id.	id.	id.	Paracuellos de Gilioca.		idem
Manuel Lasmarcas.	18	5	id.	id.	allada.	clara.	moreno.	Calanda.		Comandante general de Alava.
										Idem del presidio Peninsular.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Considerando esta Diputacion provincial el estado en que han quedado los pueblos por el efecto de las guerras y oscilaciones políticas; y la dificultad que la influencia de las leyes, y la mano de las autoridades pueda ofrecer un suficiente freno para contener las demasías y desórdenes que se cometen contra las propiedades en tiempos calamitosos como los presentes; deseando poner remedio eficaz para garantir el precio y derecho y uso de la propiedad en toda su plenitud y con toda tranquilidad; ha resuelto escitar con toda eficacia el celo de los Ayuntamiento y de todos los propietarios de la provincia á fin de que se determinen á inscribirse en la asociacion general de propietarios que vá á establecerse con el fin de proteger las propiedades y derechos contra las invasiones y violencias, promoviendo, las mejoras que se crean conducentes para elevar la propiedad territorial al grado de propiedad que su esencia y el abandono en que se halla reclaman.

Con este fin se abrirá un registro por todos los Ayuntamientos en que se inscriban los vecinos propietarios que gusten participar de los beneficios de la asociacion, remitiendo mensualmente lista de los nombres.

Esta asociacion provincial formará parte de la general establecida en Madrid bajo la presidencia del Sr. Conde de las Navas, de que han dado noticia los papeles públitos. Si la asociacion en general es el único medio de llevar á cabo las mayores empresas, si la de seguridad contra incendios ha sido tan encomendada, facil es concebir los inmen-

ses bienes que ha de producir la presente atendido el objeto, no solo para preservar la propiedad de todo ataque injusto, si es para engranar y moralizar á ciertas clases acostumbradas á vivir á espensas de las demas.

Con el fin de que se conozcan los objetos de la asociacion, se copia el artículo siguiente único al intento.

Esta asociacion tiene por objetos: primero. Unirse y protegerse mutuamente todos los asociados para defender sus propiedades y derechos contra las invasiones, violencias, daños ó injusticias que se les causen, cualquiera que fuere su autor ó autores; segundo. Procurar la justa disminucion de las cargas, que pesan sobre la propiedad territorial, y el equitativo repartimiento de ellas; tercero. Promover las mejoras, beneficios y fomento de la propiedad territorial en general.

Zaragoza 19 de Julio de 1842.—El Presidente, Juan Salvador Ruiz.—Manuel Lasala, Secretario.

D. Manuel Andren, Alcalde constitucional de la villa de Encinacorba, en el partido de Daroca.

Haga saber: Que en virtud de lo mandado por la superioridad y comision del Sr. Juez de 1.ª instancia de Daroca, se sean en pública venta para el pago de costas de la causa que se formó á Manuel y Clemente Guzman, sobre heridas á Matias Sancho y Romaldá Perez, los bienes embargados sitos en estos términos, que con sus tasaciones son los siguientes. De Clemente Guzman, 6 sillas de esparto tasadas á un real y medio una. Una mesa de nogal en 15 rs. Otra de pino en 8 rs. Dos sartenes á 2 rs. una. Un colchon en 40. Una gergona y bandos de cama en 16 rs. Una viña en el camino de Aguron en 250 rs. Otra en carretera de Panizá en 400 rs. Otra en el camino real en 300 rs. Otra en

los Anfanares en 500 rs.—De Manuel Guzman, una mesa de pino en 8 rs. Una cama en 80. Un colchon en 40 rs. Un gergon en 12 rs. Una manta en 12 rs. Dos sartenes á 3 rs. una. Una roda fuego en 10 rs. Cuatro sillas de aneas á 3 rs. una. Una viña en los Somazos en 700 rs. Otra en la hoya del Royo en 1500 rs. Otra en el Villarejo en 400 rs. Los sujetos que quieren interesarse en su compra, se presentarán en las señas conitoriales de dicha villa, á dar sus proposiciones el dia 1.º de Agosto próximo á las nueve de su mañana que se trazarán en el mejor papel. Y para que llegue á noticia del público, se manda fiar el presente en los pueblos inmediatos, insertándolo en el Boletín oficial. Dado en la villa de Encinacorba á 17 de Julio de 1842.—Manuel Andren.—Por su mandado, Pedro Ruiz, Escribano.

D. José Gomez, Juez de 1.ª instancia de Pina, supartida.

Por el presente se cito, llama y emplazo por primer edicto y pregon á Alejandro Businamant y Dolores Cortes, de ejercitacion gitano, para que en el término de nueve dias se presenten en estas cárceles nacionales si creyeren convenientes, á disposicion de la causa que se sigue en este juzgado contra los mismos sobre robo de un macho mular de Pedro Borderas, pues se les citó y guardará justicia, en lo que la tuvieren, ó en otro caso fundado, dicho término se surtirán en la causa con los estrados del tribunal en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en la villa de Pina á 13 de Julio de 1842.—José Gomez.—Por su mandado, Agustin Jordana.